

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1037.  
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).  
-DEMANDANTE: RODRIGO LÓPEZ GIRALDO.  
-DEMANDADA: MARÍA RUBIELA VELASCO GÓMEZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00312-00.

**NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RODRIGO LÓPEZ GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARÍA RUBIELA VELASCO GÓMEZ**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en los pagarés No. 01, 02 y 03 aportados junto con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de la señora **MARÍA RUBIELA VELASCO GÓMEZ** y a favor de **RODRIGO LÓPEZ GIRALDO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1)** Por la suma de \$20'000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 01, y el cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

**1.1.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 31 de octubre del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2)** Por la suma de \$25'000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 02, y el cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

**2.1.)** Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede a la tasa mensual efectiva del 3% o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados del 26 de julio del 2018 al 26 de enero de 2019.

**2.2.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 27 de enero del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3)** Por la suma de \$25'000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 03, y el cual es el tercer objeto de ejecución en esta demanda.

**3.1.)** Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede a la tasa mensual efectiva del 3% o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados del 26 de julio del 2018 al 26 de enero de 2019.

**3.2.)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 27 de enero del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: CITAR** al acreedor hipotecario JULIO ALFONSO NAVIA PELAEZ, identificado con la C. de C. No. 16.598.076, de acuerdo al num. 4 del art. 468 del C. G. del P., para que haga valer el crédito que posee en su favor del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-431315 dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal, citación la cual estará a cargo de la parte demandante.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-431315 de propiedad de la aquí demandada MARÍA RUBIELA VELASCO GÓMEZ, quien se identifica con la C. de C. No. 29.532.934.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

**SEXTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado ISRAEL LLOP VALL, portador de la T. P. No. 301.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00312